



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2020 00108 00**

**Clase de Proceso:** *Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Rosa Elena Bermúdez Gómez.*

**Demandado(a):** *Beatriz Galindo de Ballesteros.*

Téngase en cuenta que la demandada **BEATRIZ GALINDO BALLESTEROS**, fue notificada personalmente de la orden de apremio librada en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

De otro lado, de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Se ejercita una demanda ejecutiva con acción real de hipoteca de menor cuantía en contra de **BEATRIZ GALINDO BALLESTEROS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero indicada a folio 3 y vto., de conformidad con el contenido del pagaré y la escritura pública arrimada como base del recaudo ejecutivo.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 1° de julio de 2020 [fl. 20, num. 1.e.d.], acogiendo las pretensiones incoadas, dicha providencia fue corregida mediante auto 14 de diciembre de 2020 [num. 6, e.d.], decisiones de las cuales quedó notificada la parte pasiva conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal permaneció silente para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, y como la parte pasiva no excepcionó de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 468 del C.G.P., dentro del término establecido en el artículo 121 *ib.*, con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una demanda de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. CA-20306588 y la escritura pública No. 3.330 del 6 de diciembre de 2016 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá obrantes a folios 3 y vto., y 5 a 10 del numeral 1 del expediente digital, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso de tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con FMI No. 50C-1828282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para con su producto pagar el crédito como las costas adeudadas por la pasiva tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose ADVERTIR que la liquidación de intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superfinanciera de Colombia y la Junta Directiva del Banco de la República para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**QUINTO:** En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma de **\$2'500.000,00**, e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69127fe1f790429e06fe77e884c1f67ea72e058b4254fe5daa809a5b0ded6153**

Documento generado en 26/05/2022 09:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**